Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral – Ejecutivo Continuado
Demandante (s):	Teresa Medina Rueda
Demandado(s):	Elisa Herrera Reina
Radicación:	25269310300**120170011**00

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto, como sigue.

Examinada la actuación se estudiará la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (numeral 2º):

> *"Art.- 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

2. En el presente caso, corresponde determinar si se encuentra cumplido el término de inactividad de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Al respecto, constata el despacho que el proceso ha permanecido inactivo por cerca de cuarenta y ocho (48) meses desde la última actuación o diligencia. En efecto, el último movimiento del proceso data del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuando se requirió a la parte demandante aportar copia cotejada del citatorio remitido a la demandada junto a la certificación expedida por la empresa de correos, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante,

permaneciendo el proceso totalmente inactivo. Esta situación impide el avance de la acción, dado que ésta requiere necesariamente impulso del extremo actor para su continuación.

4. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la indicada normatividad es del caso dar aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito, contenida en el canon procesal referido y, como consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO LABORAL CONTINUADO 2018-00111 promovido por TERESA MEDINA RUEDA en contra de ELISA HERRERA REINA por DESISTIMIENTO TÁCITO (artículo 317, Código General del Proceso), conforme lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas -en caso de existir-. Ofíciese como corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. La devolución de los documentos base de la acción se realizará una vez el expediente físico sea devuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y remitido al Juzgado de origen. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

QUINTO. OFICIAR al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, y/o a quien corresponda, para que se sirva realizar la devolución física del expediente de la referencia. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la actuación dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (Auto termina proceso desistimiento tácito)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, hoy 07 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b62fcbadc33d2b08653e0d111abf08b0d74e195763799c2729d6bc43811ee8e**

Documento generado en 05/03/2024 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica